C.A. de Santiago

Santiago, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación de Gendarmería de Chile, y deduce reclamo de ilegalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley 20.285, sobre acceso a la Información Pública, en contra del Consejo para la Transparencia, representado por su Director General don David Ibaceta Medina, abogado, por la dictación de la Decisión de Amparo Rol C12746-22, adoptada en Sesión N°1398, de su Consejo Directivo, celebrada el 2 de noviembre de 2023, por medio de la cual el Consejo para la Transparencia, acogió el amparo de acceso a la información deducido por don Nicolás Oxman Vilches, ordenando a Gendarmería de Chile entregar: "*copia íntegra de la hoja de vida de los siguientes funcionarios de Gendarmería de Chile del Centro Penitenciario Santiago Sur (Ex Penitenciaria), incluyendo expresamente en la hoja de vida las destinaciones, sanciones, anotaciones de mérito y demérito, cursos de perfeccionamiento, nivel de escolarización y perfeccionamiento: 1. F. M. Á. 2. G. A. A. 3. J. P. B. y 4.Y. F. H.*". Asimismo, se dispuso "*previa reserva de todos aquellos datos personales y sensibles de contexto contenidos en la documentación en análisis, que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desempeñada, tales como el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, fotografía del funcionario, peso y altura, como también los referidos a su estado de salud y patologías médicas que afectaron o pudieron haber*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HECBXNEKYMJ

afectado al funcionario y relatos relativos a su vida familiar. Asimismo, se deberán tarjar las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas.".

Refiere que con fecha 12 de octubre de 2022, ingresó a Gendarmería de Chile la Solicitud de Acceso a la Información Pública, bajo el ID AK006T0024801, en la que don Nicolás Oxman Vilches requirió al Servicio la siguiente información: "*En mi calidad de abogado defensor penal privado en la causa RUC Nº 2101106093-2, RIT Nº 16960-2021, que se tramita ante el 7º Juzgado de Garantía de Stgo, por el delito de homicidio frustrado, donde represento al imputado don BENEDICTO BASTIÁN RÍOS NÚÑEZ, cédula nacional de identidad N° 20.035.155-K, solicito a ustedes lo siguiente: Entregar copia íntegra de la hoja de vida de los siguientes funcionarios de Gendarmería de Chile del Centro Penitenciario Santiago Sur (Ex Penitenciaria), los cuales se encuentran citados a declarar en calidad de testigos, incluyendo expresamente en la hoja de vida las destinaciones, sanciones, anotaciones de mérito y demérito, cursos de perfeccionamiento, nivel de escolarización y perfeccionamiento. El personal de Gendarmería respecto del cual se solicita la información es el siguiente: F.M.A, G.A.A, J.P.B y Y.F.H. Lo anterior, con el objetivo de acreditar su idoneidad como testigos en el juicio oral, o bien, plantear exclusiones en la audiencia de preparación de juicio. Todo ello, en virtud del artículo 309 del Código Procesal Penal. Las hojas de vida solicitadas serán utilizadas en la audiencia de preparación de juicio oral que se fije en la citada causa como medio de defensa y, por cierto, en el juicio oral de ser necesario. Los antecedentes donde consta la citación de los funcionarios como testigos, se hallan en la acusación adjunta (donde no se*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HECBXNEKYMJ

indicó el rut), por lo que esta solicitud se realiza con los datos que se conocen".

Luego, mediante Oficio Ordinario N° 1965 de fecha 25 de noviembre de 2022, Gendarmería de Chile respondió a dicho requerimiento de información denegando su entrega por oposición de los terceros interesados, configurándose con ello las causales establecidas en el artículo 21 N° 2 y N° 5 de la Ley de Transparencia. Sobre el particular, hace presente que los referidos funcionarios se opusieron a la entrega de la información requerida, aduciendo para ello la protección de su privacidad.

Ante la respuesta negativa, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 24 de la Ley Nº 20.285, el solicitante interpuso amparo ante el Consejo para la Transparencia, fundando su acción en que lo expresado por el Servicio constituye una "Respuesta negativa a la solicitud de información".

Mediante el Oficio Ordinario N° 370 de fecha 24 de febrero de 2023, Gendarmería de Chile formuló sus descargos ante el Consejo para la Transparencia, informando que, "*en el ordenamiento jurídico, existe norma expresa que impide la divulgación de la hoja de vida de los trabajadores que se desempeñan al interior de las unidades penales*".

Finalmente, con fecha 02 de noviembre de 2023, el Consejo para la Transparencia en Decisión de Amparo Rol C12746-22, acogió el Amparo presentado por el Solicitante, y ordenó a Gendarmería de Chile a entregar la información requerida.

En cuanto a los fundamentos del presente reclamo de ilegalidad, sostiene que el artículo 21 de la Ley de Transparencia preceptúa que: "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (…) 2. Cuando su publicidad,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HECBXNEKYMJ

comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. (…) 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política".

En relación a la causal de secreto o reserva contemplada en el numeral 2 de la preceptiva citada, considera que, atendido el contenido de la información solicitada, es razonable prever que su divulgación pondrá en riesgo la integridad física y psíquica de los funcionarios, exponiéndolos a eventuales situaciones de extorsión, amenaza o agresión por parte de la población penal que vigilan o, inclusive, fuera de las dependencias carcelarias por parte de bandas criminales.

Por su parte, asevera que la causal de secreto o reserva contemplada en el numeral 5 de la norma aludida es plenamente aplicable al caso de marras, toda vez que, según lo dispuesto en el artículo 27 Nº 1 del Decreto Ley Nº 2859, que Fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, "*Se considerarán secretos los siguientes documentos, cuya publicidad afectare la seguridad del personal de Gendarmería de Chile o la seguridad de la Nación: 1.- Los relativos a la identificación tanto de los funcionarios de las plantas como, en general, de otras dotaciones de su personal*".

Al respecto, sostiene que la entrega de la información ordenada por el Consejo para la Transparencia violaría el secreto establecido por leyes de quórum calificado, en particular el artículo 27 del D.L. Nº 2859, Ley Orgánica de Gendarmería, norma aprobada por el Congreso Nacional y publicada en febrero

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HECBXNEKYMJ

de 2021 al tenor de la Ley Nº 21.209 y que la Decisión de Amparo impugnada desestima.

Por otra parte, refiere que ante un escenario delictual en el país que ha mutado a ilícitos de mayor entidad como demuestran, por ejemplo, los secuestros, asesinatos y la existencia de sicariato, como igualmente la presencia de bandas u organizaciones criminales internacionales enquistadas en nuestro país que gozan de alto poder de fuego y nulo respeto hacia la ciudadanía, organizadas y dirigidas habitualmente desde las principales cárceles del país, aportar ese tipo de información tan específica como lo es el antecedente requerido por el solicitante podría significar un mayor riesgo de acciones del crimen organizado destinadas a vulnerar la seguridad penitenciaria, máxime considerando que los funcionarios penitenciarios de los cuales se requiere la información requerida cumplen funciones consistente en el resguardo directo de privados de libertad en el Centro Penitenciario Santiago Sur, un recinto donde se encuentran criminales cuyo compromiso delictual es de nivel mediano a alto.

En este sentido, sostiene que la divulgación de la hoja de vida de F.M.A, G.A.A, J.P.B y Y.F.H constituiría una ventaja para el crimen organizado, quienes podrían utilizar dicha información para amedrentar a los trabajadores de las Unidades Penales con fines extorsivos; planificando así la comisión de diversos ilícitos que pondrían en riesgo la seguridad tanto de la Actividad Penitenciaria como el Régimen Penitenciario, cuyo debilitamiento afecta incluso la seguridad de la Nación. Además, refiere que la Hoja de Vida de cualquier funcionario público civil ajeno a las instituciones de orden público, dicen relación fundamentalmente con su desempeño funcionario, en tanto las analizadas registran

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HECBXNEKYMJ

además datos de carácter personal. De esta forma, es posible encontrar datos a los cuales la ley les ha otorgado el carácter de sensibles, por cuanto se refieren a las características físicas o morales de las personas o hechos o circunstancias de su vida privada, tales como el origen racial, ideologías, comportamiento financiero, etc.

Argumenta entonces que la decisión adoptada deviene en ilegal porque ordena entregar antecedentes personales y/o sensibles, de disposición exclusiva del afectado, atentando su entrega contra garantías contenidas en la Constitución Política de la República de Chile; de acuerdo con los artículos 21 N° 2 y 5 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto con el artículo 7° de la Ley N° 19.628, "Sobre Protección de la Vida Privada" y 19 Nº 4 de la Carta Magna.

Por otra parte, recalca que existe norma expresa que impide la divulgación de la hoja de vida de los trabajadores que se desempeñan al interior de las unidades penales. En lo pertinente, el N° 1 del artículo 27 del Decreto Ley Nº 2859, que Fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, dispone que se considerarán secretos los documentos los relativos a la identificación tanto de los funcionarios de las plantas como, en general, de otras dotaciones de su personal.

Menciona que el alcance del precepto antes aludido ha sido fijado mediante Resolución Exenta N° 5381 de fecha 02 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Administración Penitenciaria "Establece que la Publicidad de los datos identificatorios de los Funcionarios que se desempeñan en las Unidades y dependencias que se Indican, afectan su Seguridad y la seguridad de la Nación", resolviendo –en lo que interesa- que los datos identificatorios de los funcionarios de Gendarmería que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HECBXNEKYMJ

se desempeñan en los Establecimientos Penitenciarios del Sistema Cerrado afectan su seguridad personal y la seguridad de la Nación, tal como ocurre en la especie.

Argumenta que los fundamentos que esgrimió Gendarmería de Chile para denegar la entrega de la información solicitada encuentran pleno reconocimiento en otras decisiones similares del propio Consejo para la Transparencia, las que cita.

Por último, sobre la exigencia extra por parte del Consejo para la Transparencia de afectación efectiva a un bien jurídico, asevera que la normativa invocada cual no exige afectación alguna de los bienes jurídicos que protege, siendo una disposición de carácter objetivo, donde no cabe la aplicación de un test de daño o de un test de interés público, ya que tal apreciación fue efectuada ex ante por el propio el legislador, determinando de forma directa que son secretos o reservados los documentos, informaciones, o datos que una ley de quórum calificado haya declarado como tales según las causales establecidas en el artículo 8º de la Carta Magna. Es más, a diferencia de la forma en que el legislador se expresa en el artículo 21 Nºs 1, 2, 3 y 4 de la Ley Nº 20.285, que exige la afectación de los bienes jurídicos ahí indicados, para efectos de su secreto o reserva, el numeral 5 no exige afectación alguna.

Concluye que desconocer lo anterior, y asilarse en cambio en una exigencia de afectación efectiva a los bienes jurídicos por la publicidad de estas Hojas de Vida, ya ha sido considerado como improcedente por la Excma. Corte Suprema en ocasiones anteriores, como en sentencia de Rol N° 12.235-2018 de fecha 27 de septiembre de 2018, o en sentencia recaída en la causa Rol N° 37.908-17.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HECBXNEKYMJ

Solicita que se acoja el reclamo de ilegalidad, dejando sin efecto la Decisión Amparo C12746-22, adoptada por el Consejo para la Transparencia, y declarando que Gendarmería de Chile actuó conforme a derecho al negar acceso a la información solicitada.

SEGUNDO: Que el abogado señor David Ibaceta Medina, Director General y representante del Consejo para la Transparencia evacúa informe, solicitando el rechazo del reclamo en todas sus partes.

Luego de reseñar los principales antecedentes de hecho de la causa, sostiene que la información cuya publicidad se controvierte es pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución y los artículos 5°, 10 y 11, letra c), de la Ley de Transparencia. En efecto, refiere que al existir un derecho fundamental de acceso a la información y una presunción legal de publicidad, el órgano público que quiere denegar el acceso a la información que le sea solicitada, debe proceder a desvirtuar tal presunción, para lo cual no basta un mera referencia a que la información requerida es secreta por las causales de reserva del artículo 21 N° 2 y N° 5, de la Ley, como lo pretende la reclamante, sino que debe acreditarse el daño o afectación efectiva que la publicidad pudiere ocasionar a algunos de los bienes jurídicos establecidos en la Carta Fundamental, y no solo presumirlo. Argumenta que la información objeto del amparo detenta una naturaleza eminentemente pública, salvo que concurra a su respecto alguna causal de secreto o reserva legal, las que, por constituir una excepción al principio general de publicidad, deben interpretarse y aplicarse en forma restrictiva, y desde luego, ser acreditada fehacientemente por quien las invoca, lo cual no ocurrió en el caso de autos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HECBXNEKYMJ

En segundo lugar, manifiesta que Gendarmería carece de legitimación para efectuar alegaciones que importen invocar la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, bajo el argumento de que la entrega de la información afectaría los derechos de terceros, no pudiendo alzarse como agente oficioso de estos, menos aún cuando ellos han optado por no reclamar de ilegalidad en defensa o protección de sus derechos en la sede administrativa de amparo, renunciando tácitamente a la causal de reserva en análisis. Sobre el particular, indica que el Consejo Directivo acordó dar traslado del amparo a los terceros interesados, esto es, a los funcionarios públicos cuya información se solicitó, por medio de los oficios N° E12259, de 8 de junio de 2023; N° E12284, de 12 de junio de 2023; N° E22089, de 03 de octubre de 2023 y N° E23246, de 19 de octubre de 2023, sin que ninguno de los funcionarios notificados presentara sus descargos. A su vez, una vez adoptada la decisión de amparo Rol C12746-22, todos los funcionarios fueron notificados de lo resuelto por el Consejo mediante Oficio N° E24338, de 03 de noviembre de 2023, quienes no presentaron reclamo de ilegalidad en contra de la citada decisión. Por lo tanto, sostiene que Gendarmería no se encuentra facultado para reclamar de ilegalidad en virtud del artículo 21 N° 2 de la Ley, a diferencia de la situación de los “terceros afectados”, a quienes la ley les reconoce expresamente la facultad de recurrir en contra de la determinación del Consejo para la Transparencia, ello por expresa disposición del inciso 3° del artículo 28 de la Ley, que señala claramente “*El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HECBXNEKYMJ

de conformidad al artículo 20". Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

En tercer lugar, asevera que la información solicitada no está sujeta a la causal de reserva del artículo 21 N° 2, ya que dice relación con funcionarios públicos quienes deben dar estricto cumplimiento a los principios de probidad y transparencia en el ejercicio de la función pública. Sobre este punto, recalca que la información ordenada proporcionar al solicitante, constituyen antecedentes directamente relacionados con el ejercicio de la función pública que desempeñan dichos servidores, lo cual permite a la ciudadanía conocer antecedentes relacionados con el ejercicio de dichas funciones de las personas que trabajan para un órgano de la Administración del Estado, en cuyo ejercicio se encuentran sujetos a los principios de probidad y publicidad establecidos en el artículo 8°, incisos 1° y 2°, de la Constitución Política de la República, favoreciendo el interés general por sobre los intereses particulares, lo que conlleva el cumplimiento de una obligación, elevada a rango constitucional, de transparentar las actuaciones de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado ante la ciudadanía.

En cuarto lugar, refiere que la publicidad de la información requerida no afecta los derechos de los funcionarios públicos, por cuanto el amparo fue acogido ordenando tarjar todos sus datos personales y sensibles en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° letra f) y 4° de la Ley N° 19.628, por lo que no avizora de qué manera la información que se debe entregar podría afectar en forma presente, probable y específica el derecho a la vida privada de los terceros involucrados.

En quinto lugar, asevera que sobre la información ordenada entregar, no se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 5

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HECBXNEKYMJ

de la Ley de Transparencia, máxime si la publicidad de la misma, no afecta alguno de los bienes jurídicos señalados en el inciso 2º del artículo 8º de la Constitución Política.

Por los motivos expuestos, solicita rechazar en su totalidad el Reclamo de Ilegalidad, resolviendo en definitiva mantener o confirmar la Decisión de amparo Rol C12746-22, por no haberse incurrido en ilegalidad alguna en su dictación.

TERCERO: Que el artículo 8° de la Constitución Política de la República señala: "*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*".

De esta norma se puede colegir que la regla general que contempla nuestro ordenamiento jurídico es que la información que está en poder de la Administración, es pública, salvo las excepciones que contempla la ley.

CUARTO: Que, en primer término, Gendarmería denegó la información solicitada por la causal N° 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, desde que existe norma expresa que impide la divulgación de la hoja de vida de los trabajadores que se desempeñan al interior de las unidades penales en el N° 1 del artículo 27 del Decreto Ley Nº 2859, que Fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

QUINTO: Que la causal de reserva del N° 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.585, establece: "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: Nº 5.- Cuando se*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HECBXNEKYMJ

trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política".

Al respecto, el artículo 27 Nº 1 del Decreto Ley Nº 2859, que Fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, de quórum calificado, señala que "*Se considerarán secretos los siguientes documentos, cuya publicidad afectare la seguridad del personal de Gendarmería de Chile o la seguridad de la Nación: 1.- Los relativos a la identificación tanto de los funcionarios de las plantas como, en general, de otras dotaciones de su personal."*

SEXTO: Que los antecedentes que el Consejo recurrido ordena entregar a Gendarmería precisamente dice relación con la identificación de los funcionarios respecto de quienes se requiere la información.

Desde luego la *identificación* de los funcionarios de Gendarmería a que alude la causal de reserva del citado artículo 27 N° 1 no puede entenderse limitada a su nombre, rut y domicilio, sino a todo antecedente propio de cada uno de ellos que lo identifica y distingue de terceros, en definitiva, todos aquellos datos personales que le dan identidad a una persona y permiten reconocerlo, lo que incluye por cierto su vida o carrera funcionaria, como lo son los antecedentes relativos a "*destinaciones, sanciones, anotaciones de mérito y demérito, cursos de perfeccionamiento, nivel de escolarización y perfeccionamiento",* que la resolución reclamada ordena entregar, información que cabe presumir, a disposición de terceros, puede afectar la seguridad de los funcionarios involucrados.

SÉPTIMO: Que, sentado lo anterior, a juicio de esta Corte, y a diferencia de lo que postula el Consejo reclamado, respecto de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HECBXNEKYMJ

aquellas leyes de quórum calificado como la que rige a Gendarmería de Chile, que establecen la reserva de determinada información, no es menester acreditar en el caso particular de qué modo el liberar o difundir la información en cuestión conforma un riesgo o amenaza concreta y de parte de personas concretas, para la seguridad de la nación o el interés nacional.

El artículo 8° de la Constitución, al señalar que una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, cuando su publicidad afectare esos bienes o intereses colectivos, no hace sino definir el criterio orientador y a la vez limitador dentro de cuyos márgenes el legislador debe determinar esas causales de reserva y, de ese modo, las situaciones que constituirán ese riesgo es fijado de manera anticipada por una ley de quórum calificado, sin que quepa en cada caso particular comprendido en ella justificar por el órgano de la Administración requerido que la materia tratada en la respectiva causal conlleva ese riesgo, pues el legislador, mandatado por la Constitución, ha hecho esa evaluación anticipadamente.

OCTAVO: Que en el mismo sentido se ha pronunciado ya esta Corte en causa Rol N° 610-2021, con fecha 12 de abril de 2022, al señalar que "*al contrario de lo que sostiene el CPLT, para la comprobación de la concurrencia de esta causal [artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285] el ejercicio que el órgano administrativo debe hacer es simple, debe determinar si hay o no una ley de quórum calificado que establezca la reserva o el secreto y, si es así, rechazar el amparo sobre acceso a la información, sin que le corresponda hacer interpretaciones referidas a la supremacía constitucional, que sólo le compete al*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HECBXNEKYMJ

Tribunal Constitucional, o decidir, sin que su ley orgánica se lo permita, qué ley de quórum calificado acatar y cuál no, haciendo lo que denomina un 'examen de afectación', con lo que ilegalmente crea un nuevo requisito para la causal de secreto o reserva del N° 5 del artículo 21 de la LT, a saber, ya no bastará que una determinada información sea secreta o reservada porque una ley de quórum calificada así lo consagra, sino que, además se exigirá que el CPLT lo haya determinado de esa manera, después de hacer su 'examen de afectación', el que no está contemplado en ley alguna."

Este criterio fue reiterado en sentencia también de esta Corte, Rol N° 371-2022, de 19 de enero de 2024, donde se expresa que, "*determinada la existencia de una ley de Quórum Calificado que establezca la reserva o el secreto, debe rechazarse sin más trámite, el amparo sobre acceso a la información, sin que sea necesario como lo exige el Consejo para la Transparencia, -que para invocar la causal referida-, se deba acreditar la afectación a un bien jurídico determinado, que se relacione con la causal de reserva invocada. En otras palabras, exige un requisito que no está contemplado en la ley, cual es practicar un 'examen de afectación'*."

NOVENO: Que esta interpretación además ha sido refrendada por la Corte Suprema en sentencia Rol N° 21.377-2015, de 16 de marzo 2016, al declarar que "*si bien es cierto la norma reproducida* [artículo 8° de la Constitución] *utiliza el vocablo 'afectare'", a juicio de esta Corte, éste no puede ser interpretado en el sentido de que para hacer efectivo el secreto aludido, el órgano público respectivo deba acreditar la forma específica en que ha de verificarse el daño como consecuencia de la divulgación de determinada información, elemento que*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HECBXNEKYMJ

necesariamente supone probar una relación de causalidad entre la acción de entregar los antecedentes requeridos y el perjuicio ocasionado con ello, elemento propio más bien del sistema de responsabilidad del Estado por falta de servicio y no como del que trata el presente juicio, esto es la publicidad de los actos del Estado y el secreto previsto por la ley en ciertos casos, con el objeto de resguardar la máxima reserva en la toma de decisiones estratégicas por parte de la autoridad administrativa, para así neutralizar cualquier amenaza que pretenda destruir las bases de la sociedad y con ello dañar su seguridad nacional.

De esta forma, a juicio de esta Corte, el Consejo aludido crea por la vía interpretativa un requisito no exigido ni por la Constitución ni por la ley que regula la materia, apartándose de sus facultades legales en contravención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Carta Fundamental (...)

Adicionalmente, esta Corte considera necesario dejar sentado desde ya que las reglas que establecen el secreto de las actuaciones de los órganos del Estado, constituyen la excepción frente a la publicidad de los mismos, por lo que las normas que autorizan a éstos a denegar la entrega de información solicitada cuando se encuentren los supuestos previstos en la reglamentación pertinente, deben ser interpretadas y aplicadas de forma restringida, no sólo en cuanto a su alcance, sino que también en lo relativo a los requisitos que hacen procedente alegarlas. En este sentido, la norma constitucional sólo exige la concurrencia de una ley de quórum calificado que establezca el respectivo secreto –mismo criterio seguido por el artículo 21 N° 5 de la ley N° 20.285-, condición que en la especie se cumple, ya que el artículo 436 del Código de Justicia Militar forma parte de un cuerpo normativo que reviste dicho carácter."

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HECBXNEKYMJ

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de todo lo anterior, no está de más expresar que se comparte lo sostenido por el reclamante, en cuanto la divulgación de la hoja de vida de los funcionarios de Gendarmería puede ser utilizada por el crimen organizado para amedrentarlos, con fines extorsivos, y para la planificación de la comisión de diversos ilícitos que pondrían en riesgo la seguridad tanto de la Actividad Penitenciaria como del Régimen Penitenciario y, en definitiva, afectando la seguridad nacional.

UNDÉCIMO: Que, concurriendo la causal de reserva del N° 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, lo que ya obsta para la entrega de la información requerida y, en último término para acoger el reclamo interpuesto, se hace innecesario el examen de la causal de reserva del N° 2 del mismo precepto.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia, **se acoge** el reclamo de ilegalidad deducido por el Fisco de Chile en contra de la Decisión de Amparo Rol C12746-22 de fecha 02 de noviembre de 2023, adoptada en Sesión N°1398 del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, la que se deja sin efecto y, en su lugar, se declara **no ha lugar al amparo** de acceso a la información deducido por Nicolás Oxman Vilches en contra de Gendarmería de Chile.

Redactó el ministro suplente Manuel Rodríguez Vega.

Regístrese, comuníquese y archívese.

No firma el Ministro (S) señor Rodríguez Vega, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse en comisión de servicio.

N°Contencioso Administrativo-714-2023.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HECBXNEKYMJ

María Paula Merino Verdugo
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de mayo de dos mil veinticuatro
11:20 UTC-4

Luis Guillermo Hernández Olmedo
Abogado
Corte de Apelaciones
Siete de mayo de dos mil veinticuatro
13:52 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HECBXNEKYMJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a siete de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HECBXNEKYMJ